

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aqui](#)



1971 - 2020

49
ANIVERSARIO

2020

Buenos Aires, miércoles 25 de marzo de

Nº 4967



Trabajo Agrario: ¿Cuáles son los plazos de licencia por enfermedad inculpable?

Comenta la Dra. Diana María Uzal

La Ley 26.727 (vigente a partir del 6 de enero de 2012), establece en su artículo 50, que para los trabajadores comprendidos en el régimen de trabajo agrario resultan de aplicación las licencias previstas por la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744.

Por lo tanto, siguiendo el lineamiento establecido en el artículo 50 de la Ley 26.727, al trabajador agrario enfermo le será de aplicación lo contemplado en materia de accidentes y enfermedades inculpables en el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los parámetros de diferenciación utilizados por la norma legal, son la antigüedad del dependiente en su empleo y las cargas de familia que tuviera.

- Si la antigüedad del empleado fuese menor de cinco (5) años, tendrá derecho a gozar de tres (3) meses de licencia, mientras que si su antigüedad fuera mayor, el período de licencia será de seis (6) meses.

- En los casos que el trabajador tuviera cargas de familia, los plazos durante los cuales tiene derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.

A continuación, la normativa mencionada:

Ley 26.727. Régimen de Trabajo Agrario (parte pertinente)

TITULO VIII - DE LAS LICENCIAS

CAPITULO I - De las licencias en general

ARTICULO 50. — *Aplicación de las licencias de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.* Resultan de aplicación a los trabajadores comprendidos en la presente ley las licencias previstas por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sin perjuicio de las establecidas en el presente título y lo prescripto para los trabajadores temporarios con relación a las vacaciones.

CAPITULO III

De los accidentes y de las enfermedades inculpables

ARTICULO 53. — *Enfermedad y/o accidente. Aviso.* En los casos de accidente o enfermedad inculpable, salvo casos de fuerza mayor, el trabajador deberá dar aviso al empleador de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encontrare, en el transcurso de la primeras dos (2) jornadas de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo hiciere, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la enfermedad o accidente y la imposibilidad de avisar resultaren inequívocamente acreditadas. Si el trabajador accidentado o enfermo permaneciere en el establecimiento, se presumirá la existencia del aviso.

Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (parte pertinente)

TITULO X - De la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo

Capítulo I - De los accidentes y enfermedades inculpables

Art. 208. —Plazo. Remuneración.

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se

extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6348 /
8655 / 8700 E-mail: consultoria@actio.com.ar
Atención al Cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: atencionalcliente@actio.com.ar
Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina
Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas
Actio Reporte es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,
bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

Si considera que este email es correo no deseado, por favor
repórtelo [aquí](#)